



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	Reparación Directa
Demandantes:	ALICIA RUBIO MORALES Y OTROS
Demandados:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2020-00229-00
Asunto:	Perjuicios por muerte de persona detenida. Culpa Exclusiva de la Víctima

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores **ALICIA RUBIO MORALES, YURY MARCELA CASTILLO MORALES, HÉCTOR CAMILO URREA RUBIO y OMAIRA GARCÍA BELLO**, han promovido el medio de control con pretensión de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la parte actora,

derivados de la trágica muerte del señor Manuel Joaquín Buelvas Bello, cuando se encontraba retenido en la estación de policía de Carmen de Apicalá, el 3 de febrero de 2019.

2.1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada a pagar los perjuicios por concepto de daños materiales (daño emergente y lucro cesante), daños morales y daño a la vida de relación ocasionados a los demandantes.

2.1.3. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho.

2.2 Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1. Los señores Alicia Rubio Morales y Manuel Joaquín Buelvas convivían desde el 19 de Julio de 2011 junto con los hijos de la señora Rubio, en un inmueble del Municipio de Carmen de Apicalá. (Hechos 1, 2 y 3 de la demanda).

2.2.2. El 2 de febrero de 2019, el señor Manuel Joaquín Buelvas encontrándose en estado de alicoramiento tuvo una discusión con su compañera sentimental en un bar ubicado en el centro del Municipio del Carmen de Apicalá, por lo que miembros de la Policía Nacional intervienen y lo trasladan hasta las instalaciones de la Policía Nacional siendo encerrado en uno de los calabozos; debido a las amenazas del señor Buelvas de quitarse la vida si era encerrado, el patrullero Víctor Camilo Tique decide quitarle quitarles las prendas de vestir, dejándolo únicamente en pantaloncillos en el calabozo. (Hechos 8, 9 y 10 de la demanda)

2.2.3. El procedimiento policial se llevó a cabo a las 10:30 PM del 2 de febrero de 2019, y a las 00:15 horas del 3 de febrero de 2019, el patrullero Víctor Camilo Tique y el auxiliar de policía Maikol Monsalvo encontraron al señor Manuel Joaquín Buelvas suspendido del cuello con el resorte de su ropa interior y sin signos vitales. (Hecho 11 de la demanda)

2.2.4. Dentro de los actos urgentes, el auxiliar de policía le señaló a los funcionarios del CTI las amenazas latentes del fallecido de atentar contra su vida; en el informe de policía judicial se evidencian las condiciones del calabozo “cuarto de reflexión” y en la información del libro de minuta de servicio, de la minuta de guardia se lee que, a las 00:15 horas al pasar revista al detenido lo encuentra sin novedad, siendo contradictoria con la información del libro de población en donde se consigna el hallazgo del cuerpo sin vida a esa misma hora. (Hechos 13, 14, 15, 16 y 17 de la demanda)

2.2.5. El personal de policía judicial del CTI recolectó los elementos materiales probatorios e hizo la inspección técnica a cadáver; así mismo, se adelantó la investigación penal por la Fiscalía 37 seccional y el informe de necropsia fue realizado por parte del Hospital del Municipio. (Hechos 19, 20 y 21 de la demanda)

2.2.6. La vida de la señora Alicia Rubio y de sus hijos Yury Marcela Castillo Morales y Héctor Camilo Urrea Rubio cambió por completo, al igual que la de la señora Omaira García Bello, única pariente consanguínea del señor Manuel Joaquín Buelvas, en el Municipio de Carmen de Apicalá, por el dolor, tristeza y congoja a partir del fallecimiento del señor Buelvas al no brindársele la atención que requería y que lo llevó a un estado de depresión que desencadenó en su fallecimiento. (Hechos 23, 25 y 26 de la demanda)

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 15 de diciembre de 2020¹, y se admitió el 19 de febrero siguiente²; surtida la notificación a la demandada, se aprecia que esta contestó la demanda dentro del término

¹ Archivo “002ActaReparto” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Archivo “006AutoAdmisorioDemandactaPerjuiciosFallaCapturaEstacionPoliciaMuerteCapturado” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

concedido para el efecto, y que la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la Policía Nacional.

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. POLICIA NACIONAL³

Por medio de su apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda pues, aunque está demostrado que el daño se configura con la muerte del señor Manuel Buelvas y que el estado debe responder patrimonialmente por los daños causados durante la detención, en el presente caso estos son producto de una causa extraña, como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

Señala que no existe responsabilidad alguna por la posición de garante, puesto que la decisión de suicidarse solo le es imputable a la víctima por ser imprevisible e irresistible, razón por la cual no es posible endilgarle responsabilidad a la entidad policial, en especial, cuando en este caso se tomaron medidas extremas para proteger su integridad.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial⁴ se llevó a cabo el 17 de febrero de 2022 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se emitió pronunciamiento sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto la demandada no presentó fórmula de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por el extremo activo y la entidad demandada en la contestación, y se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas por ambas partes y las declaraciones de parte de los demandantes.

3.2.2. PRUEBAS

La audiencia⁵ tuvo lugar el 12 de julio de 2022, en donde se incorporaron los testimonios y las declaraciones de parte; posteriormente, se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del ministerio público.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE⁶

El apoderado de la parte actora manifiesta que, con la necropsia se encuentra probada la causa de la muerte del señor Buelvas Bello; y con los testimonios se probó la constitución familiar de la víctima y los demandantes. Así mismo, de los actos urgentes realizados por parte de Policía Judicial se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y el procedimiento policial que fue contrario al deber constitucional de proteger la vida, pues el policial asumió procedimientos no descritos en su actuación como funcionario, exponiendo e induciendo al detenido a quitarse la vida.

Indica además que, el auxiliar de Policía Monsalvo quien era el comandante de guardia de la estación de Policía para la noche de los hechos, señaló las amenazas de quitarse la vida del señor Buelvas Bello al ser detenido; adicionalmente, de lo afirmado por la Policía Nacional en su escrito de contestación se evidencia que los policiales tenían conocimiento de las intenciones suicidas de la víctima, siendo indiscutible la posición de garante que les asistía los miembros de la institución policial frente a las personas que retienen o trasladan en contra de su voluntad a las instalaciones policiales.

³ Archivo "015ContestacionDemandaPoliciaNacional" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Archivo "029ActaAudiencialInicial" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁵ Archivo "035ActaAudienciaPruebasCorreTrasladoAlegar" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁶ Archivo "036EscritoAlegacionesParteDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

Expresa que, es evidente el nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño probado, por lo que se configura la responsabilidad administrativa y patrimonial de la policía Nacional por cuanto sus agentes estatales detuvieron a un ciudadano y lo trasladaron a sus instalaciones sin contar con los medios idóneos o logísticos para atender a una persona en alto grado de exaltación y que a viva voz informaba su intención de quitarse la vida, y tomando decisiones y comportamientos que coadyuvaron a determinar la muerte del señor Buelvas Bello.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – POLICIA NACIONAL⁷

Señala la apoderada de la demandada que, aunque el daño se encuentra acreditado, este no es imputable a la Policía Nacional ni material ni jurídicamente, en razón a que la privación de la libertad del señor Manuel Buelvas no fue ilegal o improcedente como lo sugiere la parte actora, ya que se produjo porque la ciudadanía reportó la existencia de una riña en vía pública entre una pareja, lo que ameritó que fuera llevado a la estación puesto que se encontraba en estado de embriaguez y en alto estado de alteración, pues no solo estaba maltratando en forma verbal a su pareja sino que también la estaba golpeando, por lo que el comportamiento de los uniformados al conducir al señor Manuel Buelvas no está por fuera de sus funciones o del ordenamiento.

Indica además que, la situación de hallarse el señor Manuel Buelvas privado de la libertad por un espacio de tiempo, no comporta desde el análisis de adecuación casual, la generación de una causa de suicidio, ni desde la perspectiva naturalística ni de la jurídica, y si bien es cierto cada momento en que la persona se encuentre bajo custodia o privado de la libertad de la Policía Nacional, asume o continua asumiendo un riesgo respecto a su cuidado y custodia, en modo alguno la existencia del aludido riesgo es o puede ser causa inmediata de suicidio.

De igual forma refiere que, de acuerdo al caudal probatorio al señor previamente a su ingreso a la sala de reflexión fue requisado y despojado de elementos prohibidos como correa y cordones de los zapatos, tan cierto es que en la inspección a la escena no se hallaron elementos como armas, estupefacientes o elementos corto punzantes que pudiera facilitar al capturado que atentará contra su propia vida, la de terceros, contra su integridad personal o contra la integridad de la instalación; así mismo que, si bien no existen reglamentos o manuales sobre esta actividad por parte de la Policía Nacional, bien podemos entender que la obligación de vigilancia y monitoreo de la población capturada o detenida en las salas de reflexión es ajena a la custodia policial, como se deduce de la guía de protección de los derechos fundamentales, por lo que considera que no se hay evadido deber alguno.

Considera finalmente que, no está probada la falla del servicio por ninguna de las sindicaciones alegadas por la parte actora y más bien, por el contrario, se encuentra acreditada fehacientemente la intervención única, exclusiva y determinante de la víctima en la consecución del resultado dañoso.

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor MANUEL JOAQUIN BUELVAS BELLO ocurrida el día 2 de febrero de 2019 al interior de la estación de Policía de Carmen de Apicalá – Tolima; o si, por el contrario, nos encontramos frente al

⁷ Archivo "038EscritoAlegacionesPolicia Nacional" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

eximente de responsabilidad de Culpa Exclusiva de la Víctima.

4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículos 2, 6 y 90.
- Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2005, Expediente: 15389. C.P. Ruth Stella Correa Palacio
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de mayo de 2007, Expediente. 24972. C.P. Mauricio Fajardo Gómez
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 3 de octubre de 2019. Radicación No. 15001-23-31-000-2009-00387-01 (48049). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

4.2.1. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades.

De lo dispuesto en dicha norma se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la Administración Pública, tanto por acción como por omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que este no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario al ordenamiento jurídico o porque es “irrazonable”⁸ sin depender de la licitud o ilicitud de la actuación desplegada por la Administración.

Por su parte, la imputación es la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso correspondiente.

4.2.2. DEL PROCEDIMIENTO DE POLICIA

En el presente caso la parte actora indica que, la falla en el servicio por parte de los agentes estatales fue con ocasión a la detención de un ciudadano que fue trasladado y retenido en sus instalaciones, pues se aduce que el procedimiento policial fue contrario al deber constitucional de proteger la vida, efecto para el cual resultó oportuno señalar que, dichos procedimientos se encuentran descritos en la Ley 1801 de 2016, así:

“Artículo 149. Medios de Policía. Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.

Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales.

Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.

(...)

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 05 de julio de 2018. Radicación No. 76001-23-31-000-2005-05408-01(39366). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2020-0229-00
Demandante: ALICIA RUBIO Y OTROS
Demandados: POLICIA NACIONAL

Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía.

Son medios materiales de Policía:

1. Traslado por protección.

2. Retiro del sitio.

3. Traslado para procedimiento policivo.
(...).

Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:

A. Cuando se encuentre inmerso en riña.

B. Se encuentre deambulando en estado de indefensión.

C. Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.

D. Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios

E. Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.

h) (sic) Se encuentre en peligro de ser agredido.”

4.2.3. MUERTE DE UNA PERSONA BAJO TUTELA Y/O VIGILANCIA DE UNA ENTIDAD PUBLICA

En cuanto a la responsabilidad por los daños que se producen con ocasión a la muerte de una persona detenida, el Consejo de Estado⁹ ha expresado bajo qué título de imputación se debe realizar el análisis:

“De lo anterior se desprende que el fundamento o régimen de responsabilidad aplicable no es el mismo en todos los casos, sino que su determinación, en aplicación del principio iura novit curia, dependerá de lo que el juez encuentre probado en cada caso concreto.

No obstante, esta Corporación ha considerado que cuando la muerte de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de la entidad estatal se produjo como consecuencia de su propia decisión de quitarse la vida, en principio, no habría lugar a responsabilizar a la Administración, salvo que se compruebe que dicha de terminación no fue voluntaria, sino que obedeció a presiones ejercidas sobre la persona o que fue producto de una afectación síquica o mental ante la cual la entidad pública, conocedora de tal situación, no adelantó ninguna actuación tendiente a su cuidado, ni adoptó alguna determinación para alejarlo de situaciones que le generaran mayor tensión o peligro.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha dicho lo siguiente:

«En ese orden de ideas, para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un recluso es necesario acreditar que el trato que recibía en el establecimiento penitenciario lo indujo a adoptar dicha decisión o que la persona padecía de un trastorno síquico o emocional que hacía previsible el hecho y aun así las autoridades encargadas de su seguridad no brindaron la atención médica especializada o no tomaron las medidas necesarias para alejarlo de situaciones de tensión o de peligro, pues si la persona no se encontraba en las situaciones antes descritas, su decisión de causarse daño no está proscrita en la ley y el Estado no se hace responsable de su decisión»

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 3 de octubre de 2019. Radicación No. 15001-23-31-000-2009-00387-01 (48049). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

En igual sentido, se indicó:

«En aquellos eventos en los cuales el daño que se alega está constituido por el suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, salvo que se lograren probar circunstancias especiales, verbi gracia, que se tratara de una persona mental o emocionalmente afectada o disminuida, que requiere cuidados especiales, se trata de un hecho exclusivo del occiso - pues no cabe hablar propiamente de la culpa de la víctima- que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la Administración»

Lo anterior, sin perjuicio de que opere una causa extraña como eximente de responsabilidad, para lo cual deberá acreditarse cada uno de los elementos de la modalidad que se alegue -hecho exclusivo de la víctima, fuerza mayor y hecho de un tercero.

En el presente asunto, considera la Sala que, si bien la muerte del señor Johan Andrés Sierra Arboleda ocurrió cuando se encontraba bajo la custodia de la Policía Nacional, en virtud de la imposición de una medida de retención transitoria, lo cierto es que el daño irrogado a los demandantes no le resulta atribuible a la entidad pública demandada, por cuanto se configuró el hecho exclusivo de la víctima.

De conformidad con la postura reiterada y sostenida de esta Sección, para que opere la causal eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima es necesario establecer si su proceder, ya sea activo u omisivo, tuvo injerencia o no y en qué medida en la producción del resultado lesivo, pues para que esta exonere plenamente de responsabilidad es necesario acreditar que la actuación de la víctima fue la causa eficiente y determinante del daño, dado que si lo que acaeció fue un fenómeno de coparticipación o de concausalidad, los efectos exoneradores serán parciales y el Estado deberá responder por los perjuicios ocasionados en proporción a la causación del daño.”

4.3 ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.3.1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

4.3.1.1. De Las declaraciones extrajudicial¹⁰ se evidencia una relación de convivencia entre la señora Alicia Rubio Morales y el señor Manuel Joaquín Buelvas Bello; de igual forma, de los certificados civiles de nacimiento¹¹ se aprecia que Yury Marcela Castillo Morales y Héctor Camilo Urrea Rubio son hijos de Alicia Rubio Morales.

4.3.1.2. Se encuentra probado el fallecimiento del señor Manuel Joaquín Buelvas Bello con el registro de defunción¹², en el que consta como fecha de muerte el 3 de febrero de 2019 según los documentos presentados por parte de la Fiscalía 61 de Icononzo, y del Protocolo de Necropsia¹³ elaborado por el Hospital de Carmen de Apicalá, se determina como causa de la muerte suicidio por ahorcamiento.

4.3.1.3. Por medio del informe ejecutivo de Policía Judicial¹⁴ se evidencia que el lugar de los hechos corresponde a la Estación de policía del Municipio de Carmen de Apicalá - sala de reflexión, en donde se observó sobre “una de las varillas de la puerta de acceso un trozo de tela tipo resorte de color negro con letras rojas con la palabra RAYSON, la cual se encuentra atada en la parte superior por un nudo, así mismo sobre el costado lateral derecho de la puerta de acceso al recinto se observa otro trozo de la misma tela, color y material tirado sobre el piso; (...) es de importancia resaltar que el occiso evidenciaba surco de presión en todo el contorno del cuello, acto seguido se procede a desarrollar toma de electrocardiogramas (...);” así mismo, se lee en el informe que la escena fue alterada por parte del Patrullero de la Policía Nacional quien trató de brindar primeros auxilios y verificar los signos vitales por lo que cortó con una navaja el objeto que empleó la víctima para suspenderse.

¹⁰ Folios 80 a 116 del Archivo “004Poderespruebas” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

¹¹ Folios 19 a 24 del Archivo “004Poderespruebas” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

¹² Folios 13 a 14 del Archivo “004Poderespruebas” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

¹³ Folios 78 a 80 del Archivo “004Poderespruebas” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

¹⁴ Folios 28 a 71 del Archivo “004Poderespruebas” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

En dicho informe se encuentra la entrevista realizada al patrullero Víctor Camilo Tique quien manifestó: *“el señor se identificó con el nombre de Manuel Joaquín Buelvas Bello con cédula 1.010.157.657 de María La Baja, no quiso aportar la dirección de residencia, es de anotar que el señor Buelvas estaba en aparente grado de alcoholemia y excitado por la pelea, antes de llevarlo a la sala de reflexión se le retiró el buso y el pantalón para prevenir que atentara contra la vida de él, siendo aproximadamente las 22:30 se deja en la sala de reflexión y salgo a realizar la anotación correspondiente en el libro de población de la estación de policía de Carmen de Apicalá, luego de esto retomé mis labores de patrullaje del cuadrante 26 (...), nos dirigimos a la sala de reflexión para dejar allí al señor José Ahumada, cuando llegamos a la puerta observamos que el señor Manuel Buelvas se encontraba suspendido en la puerta de la sala de reflexión con el resorte del bóxer, de inmediato yo corté el resorte y abrí la celda para verificar de forma inmediata los signos vitales, le tomé el pulso en el cuello y despeje las vías aéreas, esa decisión la tomé porque el compañero de guardia el auxiliar Maicol Monsalvo me manifestó que hacía poco le había pasado revista,(...) le informé a mi compañero de patrulla PT José Triana aproximadamente a las 00:30 horas, para que le informara a la comandante de la estación de la novedad. (...) desde que ingresé al señor Buelvas a la sala de reflexión eran aproximadamente las 22:30 horas y volví a la sala de reflexión con el señor Ahumada siendo aproximadamente las 00:25 horas (...).”*

También se efectuó entrevista al auxiliar de policía Maikol Elides Monsalvo, quien manifestó que el señor Buelvas Bello al ser detenido *“manifestaba en repetidas ocasiones que él se iba a matar, fue por esta razón que mientras era trasladado hacia la sala de reflexión el señor patrullero Víctor Tique toma la decisión de hacerle quitar prendas de vestir dejándolo en ropa interior en calzoncillos tipo bóxer, esto con la intención de que el ciudadano como estaba manifestando la intención de que se quería quitar la vida, no utilizara sus prendas de vestir para lesionarse, (...) siendo las 00:25 horas nos dispusimos a llevar al ciudadano a la sala de reflexión, fue en ese momento cuando nos acercábamos a la sala que logramos observar al señor Buelvas Bello suspendido por el cuello de la reja de acceso a la sala, amarrado al parecer con el resorte del bóxer (...).”*

4.3.1.4. Por último, en la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recaudaron las siguientes declaraciones:

MARÍA ISABEL MARTÍNEZ, amiga de los demandantes, manifestó:

“A mí me consta desde que ellos iniciaron la relación porque yo siempre he vivido frente a la casa donde Alicia siempre ha vivido también, ella es mi comadre porque yo soy la madrina del hijo menor de ella, de tanta relación de amigas desde pequeña tuvimos esa compatibilidad para ser comadres, de ahí yo conocí a Manuel porque él llegó como amigo de sus hijos a la casa, y compartíamos, departíamos como un paseo, un almuerzo, el muchacho trabajó conmigo porque le construimos una casa a mi primo ahí, donde mi mami vive, el trabajó como 3 o 4 meses con nosotros, ellos compartían muy bien con Alicia, eran una pareja muy bien, para mí era una gran persona, nunca tuvimos una discusión, nunca lo vi en problemas, me consta que tuvieron una relación de 8 años hasta el momento que él falleció (...).”

ALEX JHOAN CASTRO, amigo de la víctima, manifestó:

“Yo fui compañero del señor Joaquín, fuimos buenos amigos durante un periodo de mas de 8 o 9 años, y cuando él comenzó a trabajar conmigo establecimos buena amistad, yo llegué a la casa de él, compartíamos allá, siempre salíamos y yo siempre tuve que él vivió con la señora Alicia Rubio y con la hija y el hijo de ella, siempre vivieron allá. Yo trabajé con él 5 años, y doy fe que vivían en el Carmen de Apicalá, vivían con la niña y el hijo, nosotros trabajamos en el sector de la construcción en muchas partes del sector del Carmen de Apicalá, trabajamos en construcción, aquí en el condominio y en otras partes, vivieron mas de 7 u 8 años que compartí con ellos (...) nunca le conocí otra relación sino con doña Alicia (...).”

JOSÉ RICARDO TRIANA BARRERO, Patrullero de vigilancia de la Policía Nacional, manifestó:

“(...)

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Pudo observar cómo se encontraba, estaba sobrio, alcorado en que estado se encontraba? RESPONDIÓ: por su movimiento, estaba en estado de embriaguez y muy exaltado.

(...)

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2020-0229-00
Demandante: ALICIA RUBIO Y OTROS
Demandados: POLICIA NACIONAL

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Escuchó algo de lo que el señor Manuel manifestó? RESPONDIÓ: no, porque yo estaba siempre alejado del compañero.

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Luego de que el patrullero Tique ingresara en la estación, dónde se quedó? RESPONDIÓ: en la parte de afuera.
(...)”*

4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Recuerda el despacho que, la parte actora señala que los perjuicios por ellos padecidos por el fallecimiento del señor Manuel Joaquín Buelvas Bello, se generaron como consecuencia de una falla en el servicio por parte del ente policial, puesto que el procedimiento policial fue contrario al deber constitucional de proteger la vida, con lo que se expuso e indujo al detenido a quitarse la vida.

Por ello, es evidente que para obtener una declaratoria de responsabilidad en el presente asunto, se debe analizar la acreditación del daño y, si el mismo es imputable a la Entidad demandada, en virtud de dicha falla del servicio, o si, por el contrario, nos encontramos frente al eximente de responsabilidad de Culpa Exclusiva de la Víctima.

4.4.1 De la configuración del Daño

Se encuentra probado el daño alegado con el certificado de defunción del señor Manuel Joaquín Buelvas Bello y el Protocolo de Necropsia (v.num.4.3.1.2), según los cuales se indica que esta persona falleció el día 3 de febrero de 2019, siendo su causa un suicidio por ahorcamiento, encontrándose acreditado el primer elemento de responsabilidad.

Constatada la existencia del daño, se debe establecer si el mismo le resulta atribuible o imputable a la entidad demandada y, por lo tanto, si esta tiene el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de él se derivan.

4.4.2 De la imputabilidad de responsabilidad

En cuanto al hecho dañoso, se tiene que la parte demandante afirma que este se produjo debido a que el procedimiento policial fue contrario al deber constitucional de proteger la vida, con lo que se expuso e indujo al detenido a quitarse la vida, por lo que se procederá a analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el fallecimiento del señor Buelvas Bello.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que, el día 2 de febrero de 2019, a las 22:30 horas, el señor Manuel Joaquín Buelvas Bello fue detenido por parte de funcionarios de la Policía Nacional, en atención a lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 (v.num.4.2.2), puesto que esta persona se encontraba inmersa en un altercado y bajo efectos del alcohol, por lo que las autoridades de policía lo condujeron a la estación de policía como una medida de protección de carácter transitorio, ya que existían posibilidades de que este fuera agredido por otros ciudadanos en razón al altercado en un establecimiento público del Municipio.

Así mismo que, el señor Manuel Joaquín Buelvas Bello falleció dentro de una celda de la sala de reflexión de la estación de policía del municipio de Carmen de Apicalá aproximadamente 2 horas después de que se le hubiere impuesto una medida de retención transitoria, siendo la causa de muerte suicidio por ahorcamiento, sin que mediara la intervención de otra persona en tal hecho.

Para el Estado surge la responsabilidad por los daños ocasionados a las personas a quienes se les restringe su libertad, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes entre ellas y la Administración, por lo que debe salvaguardar su vida e integridad frente a las posibles agresiones que puedan sufrir durante su detención, así como la abstención de llevar a cabo comportamientos que puedan atentar o poner en riesgo derechos que no hayan sido limitados con la medida restrictiva impuesta; sin embargo, jurisprudencialmente se ha considerado que, cuando la muerte de una persona

que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de la entidad estatal se produjo como consecuencia de su propia decisión de quitarse la vida, en principio, no habría lugar a responsabilizar a la Administración, salvo que se compruebe que dicha determinación no fue voluntaria, sino que obedeció a presiones ejercidas sobre la persona o que fue producto de una afectación síquica o mental ante la cual la entidad pública, conocedora de tal situación, no adelantó ninguna actuación tendiente a su cuidado, ni adoptó alguna determinación para alejarlo de situaciones que le generaran mayor tensión o peligro.

En cuanto a esa última hipótesis la parte actora deberá probar las circunstancias o el actuar negligente o ilegal de los funcionarios de la Policía Nacional, como sería el hecho de que esta tuviera conocimiento de antecedentes de que la persona atentara contra su vida y no se hubieren tomado las medidas preventivas para evitarlo, propiciando con ello el desenlace del suicidio, pues se trata de un hecho exclusivo de la víctima que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la administración.

En el expediente, se acredita en las manifestaciones de los patrulleros de la policía que el detenido expresó su intención de atentar contra su vida, sin que se evidencien otro tipo de antecedentes que advirtieran de ese peligro más allá de lo expresado por el detenido, por lo que, es necesario señalar que existen multiplicidad de factores que pueden conducir al suicidio siendo diversos y no específicos, y dentro del expediente no consta prueba alguna de que la Policía Nacional tuviere conocimiento de que se trataba de una persona mental o emocionalmente afectada que requiriera de un tratamiento especial, y a pesar de no existir ningún tipo de antecedente suicida del señor Buelvas, la Policía Nacional tomó una serie de medidas de carácter preventivo para que esta persona no tuviere elementos para agredirse físicamente, pues, dentro del material probatorio -y así lo señala la parte actora – se aprecia que el señor Buelvas Bello fue despojado de todas sus prendas, procedimiento de registro policial que tiene la finalidad de sustraer cualquier elemento para evitar cualquier tipo de agresión para los detenidos en tanto se encuentren en las celdas o salas de reflexión.

Es así como, el despacho considera que, si bien la muerte del señor Manuel Joaquín Buelvas Bello ocurrió cuando se encontraba bajo la custodia de la Policía Nacional, en virtud de la imposición de una medida de retención transitoria, lo cierto es que el daño irrogado a los demandantes no le resulta atribuible a la entidad pública demandada, por cuanto se configuró el hecho exclusivo de la víctima, toda vez que en el expediente no reposa medio probatorio alguno que desvirtúe o que permita inferir una causa de muerte distinta a la demostrada con informe técnico de necropsia (v.num.4.3.1.2) y que coincide con la información recaudada por parte de Policía judicial (v.num.4.3.1.3), sin que se hubiese demostrado que este tenía algún grado de alteración síquica que le permitiera a la Policía Nacional objetivamente prever ese resultado, no obstante, ante lo expresado por el fallecido al momento de ser conducido a las instalaciones policiales, los miembros de esa institución adelantaron las actividades tendientes a alejarlo de situaciones que le generaran un estado de mayor tensión o peligro como fue el despojarlo de cualquier tipo de elementos con los que pudiera realizar cualquier tipo de agresión en su contra, por lo que la parte actora no acreditó las circunstancias o el actuar negligente o ilegal de los funcionarios de la Policía Nacional con el fin de desvirtuar la culpa exclusiva de la víctima como causa eficiente del daño irrogado a los demandantes.

Finalmente, al tratarse de un hecho exclusivo de la víctima que impide imputarle responsabilidad a la administración, se negarán las pretensiones de la demanda.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, como quiera que la parte demandada fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguía como mayor pretensión el reconocimiento de unos perjuicios materiales por valor de

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2020-0229-00
Demandante: ALICIA RUBIO Y OTROS
Demandados: POLICIA NACIONAL

CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$152.052.965), monto que encuadra en el proceso de mayor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos de estos serán entre el 3% y 7.5%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la parte demandada actuó a través de apoderado quien contestó la demanda, compareció a la audiencia inicial y a la de pruebas y presentó los alegatos de conclusión, por lo que teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

Por último, se reconoce personería adjetiva a la abogada Liliana María Berrio González, identificada con la C.C. No. 1.037.449.022 y T.P. 329.252 del C.S.J., para actuar en el sub judice como apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del mandato conferido por el Coronel Néstor Raúl Cepeda Cifuentes, en calidad de Comandante del Departamento de Policía Tolima, documento que reposa en el archivo “042PoderPoliciaNacional” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de la pretensión mayor de la demanda.

TERCERO: CUMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, en firme la presente sentencia por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada Liliana María Berrio González, identificada con la C.C. No. 1.037.449.022 y T.P. 329.252 del C.S.J., para actuar en el sub judice como apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

QUINTO: En firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564c3f2fa838cd391bb23fbf387cc6ac92f8df902bb41388050dcbf6dc5ec74d**

Documento generado en 13/06/2023 02:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>